Legislatura de la Provincia
de Río Negro

Viedma, 8 de mayo de 2015.

Al Señor Secretario Legislativo de
La Legislatura de la Provincia de Río Negro
Dr. Rodolfo Cufré
Su despacho.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de autora del Proyecto Ley n° 488/2013 –Modifica la ley D n° 3040 –Protección Integral Contra la Violencia en el Ambito de las Relaciones Familiares- que por efectos de la ley K n° 140, ha sido declarado en caducidad, a los efectos de que se proceda conformar un nuevo expediente (con el n° 488/2013 citado), a cuyos efectos solicito se considere como formulada nuevamente dicha iniciativa.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FUNDAMENTOS

Inicialmente a la sanción de leyes específicas para el tratamiento de la problemática de situaciones de violencia familiar, dichas conductas se encuadraban en el ámbito penal como lesiones, amenazas, etc. entre otras, o bien configuraban ilícitos civiles, como causantes de separación personal o divorcio.

Es cierto que esas figuras jurídicas conservan su plena vigencia, pero es de destacar que a partir de la sanción de normativa específica en violencia familiar se posibilitó una respuesta inmediata y facilitadora para el abordaje de la problemática. Desde allí la transcendencia de estas leyes de protección, dado que se abrió un nuevo camino judicial que permite una mayor visibilización de los hechos abusivos en la familia y, a su vez, operan como instrumento educativo al reprobar y deslegitimar de manera autónoma estos comportamientos, al margen de que puedan constituirse en delitos sancionados por las normas penales.

Nuestra provincia puede encuadrarse dentro de las pioneras en el país en la atención a la problemática. En tal sentido en el año 1996 se sancionó la ley n° 3040 de "protección integral contra la violencia en el ámbito de las relaciones familiares", la que en el año 2006 fue modificada de manera integral, con el propósito de superar las barreras que impedían una efectiva protección a las víctimas de violencia familiar.

Actualmente es oportuno proponer una adecuación de la legislación provincial atendiendo a las nuevas modalidades y legislaciones que amplían el concepto tradicional de familia y otorgan derechos en ese sentido, sustentadas en la complejidad de la realidad actual, que se caracteriza por el advenimiento de transformaciones sociales que modificaron las estructuras más significativas de la sociedad.

En este sentido se toma como marco fundamentalmente las leyes nacionales n° 26485 "Ley de protección para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales" sancionada en el año 2009 y reglamentada según decreto 1011/2010, ley n° 26618 de Matrimonio Igualitario, ley n° 26743 de Identidad de Género, entre otras.

Se toma en consideración también la opinión de los diferentes actores que intervienen en la aplicación de la legislación vigente a lo largo de los años, quienes convienen en demandar la necesidad de adaptaciones y

modificaciones que hagan más eficaz la respuesta ante el tema de la violencia familiar, en lo que respecta a la prevención, celeridad a partir de la denuncia, tratamiento, recursos, sanciones, entre otros aspectos.

Las situaciones de violencia familiar, producen daños múltiples y profundos en las víctimas, constituyendo una grave vulneración de los derechos humanos, problemática social que se profundiza y se agudiza, llegando, en algunas situaciones al femicidio.

Todas las formas de violencia se encuentran atravesadas por las relaciones de poder que operan al interior de los hogares entre adultos y entre adultos y niños, conjugando las desigualdades de género y las de generaciones, obstruyendo la capacidad de elección de las personas para llevar adelante una vida saludable y creativa.

El enfoque integral de la violencia familiar es determinante para atender a los compromisos emergentes de los tratados incorporados a nuestro derecho, pues una respuesta global involucra aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales, de promoción, de atención y reparación a las víctimas. No puede darse adecuada respuesta si no existe una integración de recursos que esté facilitada por la formulación de una política global en torno del tema, que coordine simultáneamente acciones en los niveles legislativo, judicial, policial, de salud, de educación, de seguridad social y de empleo, entre otros.

En la normativa vigente, la atención del Estado hace foco exclusivamente en la víctima, pero lo cierto es que se elude un enfoque más amplio y eficiente. La experiencia en la problemática indica que la asistencia debe ser integral para todos y cada uno de los integrantes de las familias involucradas en situaciones de violencia, tanto para los que sufren como para los que ejercen violencia.

Es difícil proteger a la víctima cuando no se trata simultáneamente al victimario.

Se entiende que es necesario profesionalizar las intervenciones en el tratamiento de la violencia familiar. Frente a la existencia y/o detección de distintas formas de maltrato es imprescindible elaborar un diagnóstico de la situación familiar lo que posibilitará conocer y comprender lo sucedido en toda su dimensión.

En este aspecto cobra sentido la creación de equipos de admisión que tendrán la responsabilidad de realizar las evaluaciones pertinentes de todos y cada uno de las personas involucradas en los episodios de violencia con

el propósito de conocer las características peculiares y determinar los factores de riesgo y de protección presentes.

Es importante dar relevancia a las actuaciones que deben realizarse en las primeras horas de sucedido el hecho, considerándolas como parte del proceso de intervención, por ello es necesario que las "operadoras de la primeras horas" cuenten con capacitación específica en la temática, ya que la ausencia de prácticas coherentes podrían incidir negativamente en el abordaje de la problemática.

Para buscar soluciones a la violencia familiar se debe dedicar mayor atención a la elaboración de una comprensión integrada sobre la manera en que las distintas formas de violencia se relacionan y refuerzan recíprocamente; y a la aplicación de estrategias integradas para combatirla. Deben redoblarse los esfuerzos iniciados para incorporar la perspectiva de género en el diseño y en la aplicación de la política pública, prestándose especial atención a los niveles provinciales y locales, a fin de progresar efectivamente hacia la consecución cotidiana de los principios de igualdad y no discriminación.

Este proyecto de reforma pretender profundizar aún más el compromiso del Estado provincial en la ampliación de derechos y definición de políticas públicas destinadas a la protección de las personas víctimas de violencia familiar, optimizando la delimitación de las funciones que le competen a cada organismo responsable en la prevención, protección, contención y tratamiento desde la perspectiva actual.

Por ello:

Autora: Roxana Celia Fernández.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.– Se modifica el artículo 1° de la ley D n° 3040 Ley de Protección Integral contra la Violencia en el Ambito de las Relaciones Familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 1°**.- AMBITO DE APLICACION. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en toda la Provincia de Río Negro. El Estado Provincial reconoce que la violencia en las relaciones familiares constituye una violación a los derechos humanos".

Artículo 2°.– Se modifica el artículo 2° de la ley D n° 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"OBJETO. Esta Ley tiene el objeto de establecer las garantías, principios, acciones y procedimientos destinados a:

a) La prevención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

b) "La asistencia integral, contención y tratamiento para todos los integrantes que conforman la familia, considerando que la violencia en un sistema familiar es relacional, y afecta a todos sus miembros".

Artículo 3°.– Se modifica el artículo 6° de la ley D n° 3040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 6°**.- CONCEPTOS. A los fines de la aplicación de la presente ley, la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares o Violencia en la Familia es entendida como:

Se entiende por violencia en el ámbito de las relaciones familiares, toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, la libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,

como también la seguridad personal de los integrantes que conforman la familia.

Artículo 4°.– Se modifica el artículo 7° de la ley D n° 3040 que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 7°**.- FAMILIA. A los efectos de la aplicación de esta ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre:

a) Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común reconocidos legalmente o no, aunque no hubieran convivido.

b) Ascendientes, descendientes, colaterales tanto por consanguineidad o afinidad aunque no convivan.

c) Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente.

d) Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares.

e) Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

f) Personas que sean tutores, curadores o guardadores que ejerzan actos de violencia hacia los niños, niñas y adolescentes, personas que por su discapacidad no puedan valerse por sí mismas, o personas declaradas insanas que estén bajo su responsabilidad legal".

Artículo 5°.– Se modifica el artículo 8° de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 8°**.- ACTOS DE VIOLENCIA. Se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo:

a) VIOLENCIA FISICA: aquellas conductas que produzcan lesión interna o externa o cualquier otro maltrato provocado en forma directa o a través de elementos que, en uso del agresor/a, tiene la intencionalidad de dañar a la víctima o que afecte la integridad física de la misma.

b) VIOLENCIA PSICOLÓGICA: es toda conducta en deshonra, descrédito, menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante y excesiva, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, ejercicio de control sobre las acciones, comportamientos, creencias o decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento o restricción. Ejercer coerción verbal, persecución, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho a la circulación. Realizar actos que apunten a disminuir la autoestima, causar daño emocional, perjudicar ó perturbar el sano desarrollo personal de las víctimas.

c) VIOLENCIA SEXUAL aquellas conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual, la libertad o autodeterminación sexual de la víctima.

d) VIOLENCIA DE GÉNERO: Actos donde se discrimina, ignora y somete a la pareja o cónyuge, por el simple hecho de pertenecer a un género. Se trata de conductas donde se utiliza el argumento de las diferencias biológicas y de género para justificar una serie de desigualdades en términos de derechos, privilegios y actividades, como si fueran parte de la naturaleza humana, cuando en realidad son construcciones sociales y culturales.

e) VIOLENCIA ECONOMICA - PATRIMONIAL: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a través de:

- Acciones y conductas que impidan o restrinjan el ejercicio del derecho de propiedad, el acceso o administración del dinero y los bienes, propios o gananciales.

- La pérdida, sustracción, destrucción, retención u ocultamiento indebido de objetos e instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

- La limitación, control abusivo o privación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades o de los medios indispensables para una vida digna.

- Falta de cumplimiento adecuado de los deberes alimentarios que pongan en riesgo el bienestar

o desarrollo de las personas o de sus hijos menores de edad".

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 9° de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 9°**.- MODALIDADES. Las modalidades que presenta la violencia en la familia son:

a) VIOLENCIA CONYUGAL Y/O DE UNION CONVIVENCIAL: es la violencia ejercida, por acción u omisión, contra la pareja con quien se mantiene un vínculo de intimidad.

b) MALTRATO INFANTO JUVENIL: Incluye todas las formas de malos tratos físicos y psicológicos, abuso sexual, explotación sexual, explotación laboral o de otro tipo, descuido o negligencia, que originan un daño real o potencial para la salud del niño, niña y adolescente, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

c) MALTRATO A ADULTOS MAYORES: Se trata de las acciones u omisiones originadas en el ámbito familiar que dañan o agravan la salud física, mental y las posibilidades de autovalimiento de una persona adulta mayor.

d) MALTRATO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Las acciones u omisiones de familiares o cuidadores que dañan o agravan el estado psicofísico de una persona con discapacidad.

e) VIOLENCIA SEXUAL HACIA NIÑO, NIÑAS, ADOLESCENTES: Abuso sexual hacia la infancia y adolescencia: cualquier clase de actividad sexual con una persona desde una posición de poder o autoridad. La persona víctima es utilizada para realizar actos sexuales o como objeto de estimulación sexual. Abarca una serie de hechos que van desde el manoseo, tocamientos, exhibicionismo hasta la violación.

f) EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: Comprende el abuso sexual por parte de un adulto y su remuneración económica o en especie, tanto para el propio niño, niña o adolescente, como para terceras personas. Es tratado como un objeto sexual y comercial. Constituyéndose en una forma de coerción y de violencia. Se presenta bajo diversas formas: la prostitución, la pornografía, el turismo

sexual, la trata de personas con estos fines, y con el avance de la tecnología el grooming".

Capítulo II

Políticas Públicas de Protección Integral contra la Violencia en la Familia

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 10 de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

POLITICAS. El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios que adhieran a la presente, promueven una política de prevención, erradicación y atención de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, definida como:

a) La modificación a largo plazo de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas "con perspectiva de género" en la educación formal y no formal apropiados en todos los niveles del sistema educativo, y en todos los ámbitos del Estado público y privado, para eliminar prejuicios, costumbres y prácticas basados en patrones de dominación o en los roles estereotipados de mujeres y varones que legitimen o provoquen situaciones de discriminación y violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

b) La prestación de servicios especializados adecuados para la atención integral de las familias que padecen situaciones de violencia.

c) La conformación de redes locales para el abordaje de la promoción y prevención de la problemática de violencia familiar.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 11 de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 11.-** ACCIONES. A fin de cumplimentar los objetivos de esta ley, el Estado Provincial a través del organismo de aplicación de la presente y en conjunto con el equipo provincial creado en el artículo 13 de la presente ley promueve:

a) Sensibilización y capacitación específica del personal de salud, educación, judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta ley.

b) Programas de educación destinados a concientizar a los/las ciudadanos/as sobre la problemática de la violencia, la construcción de relaciones familiares libres de malos tratos, el respeto y garantía a los derechos que asisten a los niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y a la familia, entre otros.

c) Estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia, a través de recolección de datos, elaboración de estadística y el análisis de la información, con el propósito de desarrollar medidas adecuadas para su erradicación.

d) Supervisión y acompañamiento de los Centros de Atención Integral (CAI) creados en la presente ley.

e) Formación de redes locales con participación de las organizaciones de la sociedad civil.

f) Campañas comunicacionales de difusión y sensibilización de la problemática de la violencia.

g) Difusión de las normas municipales, provinciales, nacionales e internacionales relacionadas con la violencia en el ámbito de las relaciones familiares y en especial la presente Ley y su reglamentación".

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 13 de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 13**.- El órgano de aplicación instrumentará la conformación de un equipo provincial para la coordinación del programa de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en la familia, el que estará integrado por Abogados, Psicólogos y Trabajadores Sociales".

Artículo 10.- Se modifica el artículo 14 de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 14**.- AUTORIDAD DE APLICACION. El Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley y tiene a su cargo el diseño, articulación y coordinación del Programa Provincial de Prevención, Erradicación y Atención de la Violencia en el ámbito de las relaciones familiares".

Artículo 11.- Se modifica el artículo 15 de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 15.-** FUNCIONES. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Diseñar en forma coordinada con los diferentes organismos involucrados, los planes de sensibilización, educación y capacitación del personal judicial, policial y demás organismos encargados de la aplicación de esta ley.

b) Establecer las pautas de las campañas de difusión y sensibilización.

c) Confeccionar un registro de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dedicadas a la atención de la violencia.

d) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales e internacionales de asistencia técnica y financiera para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

e) Implementar mecanismos de asistencia económica, social u otras a las víctimas de violencia. A tal fin implementará mecanismos de apoyo material de carácter temporario a las víctimas que hayan efectuado la denuncia de la situación de violencia en el marco de esta ley.

f) Realizar las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta ley y ejecutar el presupuesto asignado al Programa.

g) Instrumentar la creación de hogares de tránsito para la atención y albergue de las mujeres y sus hijos que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio ó residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica ó sexual, ó la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

h) Articular en coordinación con el Consejo Nacional de la Mujer para la implementación de la línea telefónica 144 en situaciones de violencia familiar para todo el territorio de la provincia.

i) Impulsar el Programa de Reeducación Psicoafectiva para hombres".

Capítulo III

Procedimiento Judicial

Artículo 12.- Se modifica el artículo 16 de la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 16**.- DENUNCIA. La denuncia de hechos de violencia en la familia comprendidos en esta ley se efectúa ante los Juzgados de Familia (en donde existieran), Juzgados de Paz o autoridad policial, que están obligados a recibirla, sea en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular.

Al momento de la denuncia, la persona interesada podrá peticionar las medidas cautelares previstas en el artículo 27 con relación a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se hiciera ante autoridad policial, deberá ser atendida por personal idóneo con formación curricular en la temática para canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones de violencia en la familia. Además, deberá informar adecuadamente a quien efectuare la denuncia acerca de los medios más pertinentes para hacer cesar la situación de violencia.

Cualquier persona que haya hecho una denuncia o presentación judicial por razones de violencia familiar, incluyendo a las víctimas, debe acceder a una copia de la denuncia realizada.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante".

Artículo 13.- Se modifica el artículo 17 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 17**.- LEGITIMACION PARA DENUNCIAR. Están legitimados para denunciar hechos de violencia familiar en el marco de esta ley:

a) Las personas afectadas por la situación de violencia.

b) Los parientes de la víctima.

c) La niña, niño o adolescente directamente, ó a través de sus representantes legales de acuerdo a

lo establecido en la Ley 26.061 de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

d) Cualquier persona cuando la víctima tenga alguna discapacidad y por su condición mental, psíquica, física no pudiese formularla.

e) El ministerio público en caso de niños, niñas, adolescentes o incapaces.

f) Las personas que en su relación de vecindad o amistad hayan tomado conocimiento del hecho, si la víctima se encontrare impedida para hacerlo de manera física o emocionalmente en forma temporaria o permanente".

Artículo 14.– Se modifica el artículo 19 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 19.**- REGISTRO. A los efectos de la presente ley la autoridad de aplicación debe coordinar un sistema de información unificado (Registro Único de Casos –R.U.C-), siendo obligatorio para los organismos intervinientes, suministrar los datos a efectos de elaborar registros, estadísticas, informes y monitoreo de las situaciones de violencia en la familia".

Artículo 15.– Se modifica el artículo 21 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 21.**- PROCEDIMIENTO. El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado.

a) Recibida la denuncia, se acompañen o no informes, el Juez que entienda en la causa deberá en forma inmediata analizar los términos de la misma y resolver según corresponda.

b) Fijar una audiencia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

c) Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas cautelares previstas en esta Ley en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia denunciados o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas.

d) No se podrá bajo ningún concepto realizar mediación como lo dispone la Ley de Mediación Provincial P n° 3847 en su artículo 8° inciso h).

e) Solicitar certificados médicos, antecedentes policiales y penales, realización de pericias o cualquier otra medida que crea conveniente a los efectos de garantizar la protección de las personas víctimas de violencia.

En los casos en que intervengan los Juzgados de Paz, deben poner en conocimiento del Juez competente en forma inmediata las actuaciones que se lleven a cabo en dicho procedimiento".

Artículo 16.- Se modifica el artículo 22 la ley D nº 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22.**- EQUIPOS DE ADMISION: el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, deberá crear equipos de admisión que serán conformados como mínimo por profesionales en Servicio Social y en Psicología, con sede en los Juzgados de Paz. Podrá incorporarse profesionales de otros perfiles con la acreditación curricular pertinente en la temática.

Estos equipos serán los responsables de realizar la evaluación diagnóstica, el objetivo de su intervención será determinar los daños de las personas involucradas en las situaciones de violencia, estableciendo el riesgo potencial de los actores y los factores de protección disponibles para las mismas".

Artículo 17.- Se incorpora el artículo 22 bis a la ley D nº 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22 Bis.**- CENTRO DE ATENCION INTEGRAL: el Poder Ejecutivo de la provincia deberá crear los Centros de Atención Integral, que serán conformados por un equipo interdisciplinario con formación curricular en la temática, abocados a propiciar espacios de reflexión y grupos de autoayuda, mediante la aplicación de estrategias de sensibilización, capacitación y difusión, brindando asesoramiento y orientación. Asimismo realizarán el seguimiento de situaciones judicializadas a expreso requerimiento del equipo de admisión".

Artículo 18.- Se incorpora el artículo 22 ter a la ley D nº 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22 Ter.**- ASISTENCIA PROTECTORA. El poder ejecutivo deberá crear la figura del operador de primeras horas quien trabajará bajo sistema de guardias, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/una acompañante con capacitación en la temática, como ayuda protectora siempre que la víctima que padece violencia lo solicite y/ó el equipo de admisión lo evalúe necesario.

Cuando sea necesario, de acuerdo a la gravedad del hecho, el Poder Judicial proveerá a la víctima un dispositivo de alerta y monitoreo antipánico".

Artículo 19.- Se incorpora el artículo 22 quater a la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 22 Quater.**- Unidades de Atención y Asistencia de la Violencia Familiar: el poder ejecutivo provincial deberá crear Unidades de Atención y Asistencia de la Violencia Familiar en el área de salud, que se encargarán del abordaje terapéutico de la problemática de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares. Las mismas serán integradas por un equipo interdisciplinario con profesionales que acrediten especialización en la temática. El equipo determinará las estrategias que estime más adecuadas a la/s víctima/s y a la persona que ejerce violencia.

Artículo 20.- Se modifica el artículo 23 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 23**.- AUDIENCIA. A la audiencia que se refiere el artículo 21 de la presente, pueden concurrir las partes con patrocinio letrado.

El Juez debe tomar la audiencia personalmente no pudiendo delegar tal actuación y pondrá en conocimiento del denunciado/a los términos de la denuncia y en su caso las medidas cautelares adoptadas.

La primera audiencia no se celebra en forma conjunta, debiendo oír a las partes en forma separada, bajo pena de nulidad.

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y siempre que medie consentimiento expreso de la persona denunciante, el Juez puede tomar las sucesivas audiencias en forma conjunta o proponer a las partes celebrar acuerdos referidos a las cuestiones involucradas en la causa.

Si la victima de violencia fuere niña, niño ó adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley Nacional 26061 sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Artículo 21.- Se modifica el artículo 27 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 27.-** MEDIDAS CAUTELARES. En el marco del procedimiento de esta Ley se podrán adoptar las siguientes medidas cautelares, por el plazo y modalidad que el Juez disponga de acuerdo a las consideraciones particulares del caso, las razones de urgencia y la verosimilitud del derecho invocado:

a) Ordenar la exclusión del denunciado/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, pudiendo retirar sus pertenencias acompañado por la fuerza pública.

b) Disponer la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada por motivo de la violencia denunciada, separando en tal caso de dicha vivienda al denunciado/a, independientemente de la titularidad de la vivienda.

c) Autorizar, en caso de solicitud de la víctima, su alejamiento de la vivienda donde habitaba, la entrega inmediata de los efectos personales, enseres y demás elementos indispensables de la víctima y de quienes con ella se retiren de la vivienda.

d) Prohibir el acceso del denunciado/a, tanto al domicilio de la víctima como a su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento, como así también fijarle un perímetro de exclusión para circular o permanecer por determinada zona. Podrá igualmente prohibir que el denunciado/a realice actos molestos o perturbadores a la víctima o a los integrantes del grupo familiar.

e) Ordenar el acompañamiento de la fuerza pública a su domicilio para la restitución inmediata de los efectos personales de la víctima si ésta se ha visto privada de los mismos por episodios de violencia.

f) Restringir el régimen de comunicación o de contacto entre los niños, niñas o adolescentes y sus progenitores cuando resulte perjudicial a los intereses de aquéllos o los ponga en riesgo o vulnerabilidad.

g) Disponer que la tenencia o el régimen de contacto y comunicación de los niños, niñas o adolescentes se

lleve a cabo bajo supervisión, en los casos que por sus características particulares así lo requieran a criterio de los equipos técnicos actuantes.

h) Adoptar los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niños, niña, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad cuando sean víctimas o se encuentren afectados de alguna manera por la situación de violencia.

i) Ordenar cualquier otra medida necesaria y oportuna para garantizar la seguridad de los integrantes de la familia.

j) Disponer cualquiera de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial con el objeto de resguardar el patrimonio familiar.

k) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.

l) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la víctima.

m) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal ó los comunes de la pareja conviviente, mientras dure la medida cautelar.

n) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, podrá fijarse una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.

o) En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída/o de la /él niño/a ó del adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad ó afinidad, ó con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

Las medidas adoptadas con respecto a niños, niñas y adolescentes se harán teniendo en cuenta el interés superior del niño de acuerdo a las disposiciones de la Convención Internacional del Niño, la ley nacional n° 26061 y la ley provincial n° 4109 (T. C. V.).

Durante la tramitación de la causa y después de la misma, por el tiempo que se considere prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo, podrá disponer la comparecencia de las partes al juzgado según las características de la situación, resguardando como medida prioritaria el bienestar psicofísico de las víctimas".

Artículo 22.- Se modifica el artículo 29 la ley D nº 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 29.-** SANCIONES. Los hechos de violencia en la familia comprendidos en la presente Ley y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal o el incumplimiento de las medidas dispuestas, serán sancionados con:

a) MULTA. La pena de multa será fijada por el Juez teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor en una suma equivalente a uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.

El monto de la multa deberá ser abonado en el término de tres días contados a partir de la fecha de la sentencia que la dispuso.

El incumplimiento de pago dará lugar a la conversión de la multa en arresto en los términos del párrafo siguiente.

b) ARRESTO. La pena de arresto consistente en la privación de libertad será fijada por un término que no podrá exceder los cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

c) REEDUCACION PSICO AFECTIVA: Ordenar al victimario o a la victimaria asistir a las instancias de abordaje socioterapéutico u otras medidas que estime corresponder el equipo técnico actuante en forma obligatoria por el plazo mínimo de un (1) año.

d) TAREAS COMUNITARIAS. El Juez o la jueza, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho y las características de personalidad del autor, de acuerdo a las evaluaciones realizadas por el Equipo Técnico, mencionado en el artículo 22 de la presente ley podrá determinar la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, en los términos

de los párrafos precedentes, disponiendo en su caso la realización de trabajos comunitarios.

El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos a favor de la comunidad o del Estado, que se realizarán durante los fines de semana y se determinarán de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo comunitario podrá determinarse entre tres meses a dos años y deberá ser supervisado por la persona o autoridad que el Juez designe, quien informará periódicamente sobre su cumplimiento.

e) COMUNICACIÓN: realizar la comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución pública o privada, sindicato, asociación, consejo profesional o lugar del trabajo del agresor/a.

f) DENUNCIA PENAL: cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la Juez/ con competencia en materia penal."

Artículo 23.- Se modifica el artículo 31 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 31**.- SEGUIMIENTO. Durante el trámite de la causa por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/ó mediante la intervención del Equipo Interviniente, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación".

Artículo 24.- Se modifica el artículo 39 la ley D n° 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 39**.- APLICACION SUBSIDIARIA Y COMPLEMENTARIA. Serán aplicables de manera subsidiaria y complementaria a esta Ley, las disposiciones emanadas de las convenciones internacionales de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, de la Convención de Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, la ley n° 26061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la ley n° 25673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, la ley n° 26485 de protección integral para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

Artículo 25.- Se modifica el artículo 42 la ley D nº 3040, que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 42**.- IMPLEMENTACION. La presente ley será de aplicación inmediata".

Artículo 26.- De forma.